



Secretaría de Jurisprudencia



Arbitrariedad de sentencia por contradicción

Junio 2025

Nota de Jurisprudencia

Arbitrariedad de sentencia por contradicción

1) Principios generales.....	2
2) Materia laboral.....	3
3) Materia penal.....	3
4) Materia procesal	4
5) Otras materias.....	5
a) Administrativo.....	5
b) Ambiental.....	5
c) Civil	5
d) Honorarios.....	6
e) Societario	6
f) Tributario	6

1) Principios generales

En la Nota de Jurisprudencia sobre “[La sentencia como unidad lógico jurídica](#)” se ha hecho mención que toda sentencia constituye una unidad lógico jurídica en que la parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (Fallos: [344:1266](#); [342:1637](#); [345:1101](#) (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti); “[Moro](#)”, del 29/05/2012; [324:2210](#); [324:547](#); [324:132](#); [314:1633](#); [308:732](#)).

En esa línea, si bien la Corte ha dicho que es ajena como regla y por su naturaleza a la cuestión federal el examen de cuestiones de índole fáctica y de derecho procesal y común, ha hecho excepción a este principio cuando la decisión resulta manifiestamente autocontradictoria (Fallos: [341:260](#)) y se aparta de la solución normativa prevista en el caso con

evidente menoscabo del derecho de defensa del recurrente (Fallos: [340:1259](#); [329:5964](#)); cuando el fallo apelado incurre en contradicción con sus propios fundamentos, desconoce constancias obrantes de la causa y se aparta sin motivo valedero de la prueba conducente a la solución ajustada del presente litigio (Fallos: [327:361](#)) o cuando el tribunal no le otorga a la decisión fundamento normativo, incurre en contradicción y se aparta de normas y principios que resultaban aplicables para resolver la cuestión planteada (Fallos: [326:4685](#)).

Asimismo, dijo que la falta de coherencia entre los fundamentos y la parte dispositiva de una sentencia constituye una causal de arbitrariedad pues afecta los derechos de propiedad y defensa en juicio del apelante (Fallos: [344:2752](#); [324:1584](#)) y descalificó como acto jurisdiccional el fallo que incurre en una evidente autocontradicción entre los considerandos y la parte dispositiva (Fallos: [321:3158](#); [317:465](#)).

La Corte descalificó, en distintos casos y materias, como acto jurisdiccional válido la sentencia apelada que incurrió en una autocontradicción, de la que se enumerarán algunos casos.

2) Materia laboral

En Fallos: [343:1135](#), en un caso de accidente in itinere, la cámara admitió la demanda y condenó a una aseguradora de riesgos del trabajo a abonar a las actoras las indemnizaciones por incapacidad laboral previstas en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. En cuanto al monto indemnizatorio, había aplicado la resolución 28/2015 de la Secretaría de Seguridad Social (SSS) que actualizaba el piso mínimo conforme la variación del índice RIPTE.

La Corte continuó señalando que la cámara había dispuesto que, a fin de actualizar el piso mínimo de la indemnización, correspondía aplicar la resolución de la SSS vigente a la fecha de consolidación del daño, pero luego había resuelto confirmar la decisión de primera instancia que había aplicado la resolución 28/2015, vigente al momento de dictarse esa sentencia. En ese sentido, el pronunciamiento resultaba arbitrario por contradecir sus propios fundamentos. Explicó que, el hecho de que la cámara hubiese actualizado el piso mínimo de la prestación que le correspondía a las actoras con base en una resolución que no estaba vigente al momento del siniestro, no se ajustaba al criterio sentado en el precedente “Espósito” (Fallos: [339:781](#)).

También respecto a los accidentes de trabajo, declaró contradictoria la sentencia que señaló que, aunque no suscribía lo resuelto por la Corte en la causa “Espósito” (Fallos: [339:781](#)) acataría las pautas allí establecidas con el fin de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional, si tal propósito no quedó plasmado en la parte dispositiva donde, sin aclaración alguna, confirmó la sentencia de primera instancia que

había adoptado un criterio de aplicación de la ley 26.773 diverso al fijado en el mencionado precedente (Fallos: [341:260](#)).

En similar línea, dejó sin efecto la sentencia que también señaló que, aunque no suscribía lo resuelto por la Corte en el precedente “Espósito”, acataría las pautas allí establecidas pero, por considerar exigua la indemnización calculada con arreglo a dichas directivas, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido, fijó los resarcimientos con total prescindencia de la ley -sobre cuya constitucionalidad no se pronunció específicamente- y en franca contradicción con la premisa postulada inicialmente (Fallos: [340:1259](#)).

Años antes, en el 2007, el Tribunal declaró arbitraria la sentencia que rechazó la demanda por aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo sin advertir que la acción se fundó en el derecho civil, y en virtud de tal falsa premisa resolvió que debía aplicarse el sistema de “número cerrado” (numerus clausus) en cuanto a las enfermedades resarcibles, en el que no estaba contemplada la situación del actor (Fallos: [330:5435](#)).

En ese mismo año, dijo que resultaba dogmática y autocontradictoria la afirmación del tribunal que no consideró al comportamiento del actor, por sí solo, como razón suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral, cuando un párrafo más arriba había destacado que en el contexto de la situación creada a partir de la resolución dictada por la cámara, el criterio profesional adoptado en relación al recurso extraordinario era reprochable (Fallos: [330:4429](#)).

3) Materia penal

En el precedente “[Cabrera](#)” de junio de 2025, la Corte señaló que la sentencia que absolvió al encausado por el delito de trata de

personas, por considerar que no había podido constatar el elemento subjetivo del tipo, es decir, el fin de explotación laboral era arbitraria, pues aun cuando la mayoría del tribunal reconoció expresamente que el tipo penal en juego mantenía el accionar delictual aunque hubiere consentimiento de la víctima, de manera contradictoria tales manifestaciones fueron tenidas en cuenta a los fines de la aplicación del artículo 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

El Tribunal dejó sin efecto la sentencia que incurrió en contradicción y en apartamiento del derecho aplicable al conceder la libertad condicional al condenado a pesar de mantener explícitamente la validez constitucional de la regla de los artículos 56 bis, inciso 10, de la ley 24.660 sobre ejecución de la pena privativa de libertad y 14, inciso 10, del Código Penal que prohíbe precisamente concederla a quienes han sido condenados por la comisión del delito de comercialización de estupefacientes (Fallos: [346:1311](#)).

Respecto a las acciones de habeas corpus, dijo que incurrió en contradicción la sentencia que al desestimar el habeas corpus, al mismo tiempo, reconoció no sólo un incremento de los episodios de violencia ocurridos en el complejo penitenciario entre internos locales y "foráneos", sino también la existencia de "una práctica sistemática e irregular" por parte de las autoridades penitenciarias, de efectuar arbitrarios traslados de detenidos de "extraña jurisdicción" por razones ajenas a la finalidad buscada por la norma de ejecución (Fallos: [342:2231](#)).

En Fallos: [332:2544](#), dejó sin efecto el pronunciamiento que, tras declarar abstracto el tratamiento del hábeas corpus correctivo -cuyo objeto era obtener el inmediato traslado de veintidós detenidos-, ingresó en el conocimiento de la situación que atravesaba el establecimiento penitenciario en cuestión a la

luz de las exigencias constitucionales, y que había dado fundamento a los agravios que antes rehusó considerar.

Tal proceder importó una autocontradicción por otorgar, en la misma resolución, una naturaleza individual a la acción al exigir que las condiciones denunciadas afectaran a sujetos determinados e impedir de este modo el examen de los agravios con la extensión pretendida pero, por el otro, también entendió suficiente la verificación de la prohibición contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional para disponer medidas que regularizaran las condiciones de detención en la unidad con lo que le dio, entonces, un alcance colectivo.

En el año 2000, la Corte consideró arbitraria la sentencia que condenó por el delito doloso de venta de estupefacientes sin receta médica no obstante admitir que el imputado desconocía la real naturaleza del medicamento y de calificar esa circunstancia como error de tipo (Fallos: [323:407](#)).

4) Materia procesal

En materia procesal, la Corte declaró que incurrió en contradicción la cámara que atribuyó la competencia al mismo tribunal a quien declaró ajeno en razón de la materia -Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, sobre la base de una conexidad cuyos presupuestos se asentaban, precisamente, en los extremos negados en la decisión que declaró la incompetencia. (Fallos: 330:1895)

La Corte declaró que incurrió en contradicción con sus propias decisiones la cámara que declaró la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en que le estaba vedado conocer en la materia

propuesta, por no ser de las designadas en el art. 8 de la ley 24.585. En la sentencia recurrida ratificó la imposibilidad de reabrir el debate sobre el punto, lo que juzgó procesalmente inadmisibile.

El Tribunal también declaró arbitraria la decisión de la corte local por incurrir en una evidente contradicción al expresar, por un lado, que correspondería considerar definitivo el fallo apelado a los efectos de la concesión del recurso local por tratarse de una resolución que deniega el fuero federal y, por otro, desestimar dicha defensa procesal, con el argumento de que al no cumplir mínimamente con el requisito de autosuficiencia, no debía considerarse definitivo el pronunciamiento recurrido ("[Quiroga](#)", [17/10/2007](#)).

Sobre la misma materia, incurrió en autocontradicción la sentencia que por un lado desestimó la excepción de litispendencia destacando que la que se ejecuta no es la misma obligación reclamada en los otros procesos, ni entre las mismas partes y que tiene basamento en diverso instrumento y por otro lado al calificar la excepción de inhabilidad de título y rechazar la ejecución afirma que se trata de una misma obligación con garantías múltiples (Fallos: [327:3103](#)).

5) Otras materias

a) Administrativo

Con relación a la materia administrativa, en una demanda por reencasillamiento laboral, la Corte declaró arbitraria la sentencia que convalidó el pago de diferencias salariales por haber omitido la aplicación de normas que regían a la relación de empleo público si los demandantes no impugnaron los diferentes actos administrativos que fijaron sus niveles de revista o bien lo que les asignaron funciones como responsables de proyectos. Así, entendió que el reconocimiento de diferencias salariales

por la realización de tareas de categoría superior -cuando expresamente se rechazó el encasillamiento en dicho nivel- careció de causa jurídica e implicó una contradicción en los propios términos del decisorio (Fallos: [342:1302](#)).

En otro precedente, determinó contradictoria la decisión que si bien sostuvo que la Universidad se equivocó al calificar como "interinos" a los recurrentes por entender que su trayectoria demostraba lo contrario, también afirmó que los docentes eran "interinos" (Fallos: [329:142](#)).

b) Ambiental

Respecto a la materia ambiental, incurrió en una autocontradicción evidente la sentencia si, por un lado, señaló que los actores omitieron acreditar un riesgo cierto de que el daño ambiental alegado se produzca o que se agrave el ya acaecido pero, al desestimar la acción en una instancia anterior a que la causa sea abierta a prueba, cercenaron la posibilidad de que los propios recurrentes, a través de los diferentes medios ofrecidos, puedan probar tales extremos, lo que comportó un exceso ritual manifiesto que destituye al pronunciamiento recurrido de fundamento suficiente para sustentarlo (Fallos: [343:1859](#)).

c) Civil

En consideración a los accidentes de tránsito, resultó autoncontradictoria la sentencia que por un lado descartó la procedencia de la excepción de prescripción por entender que el plazo se encontraba suspendido desde la notificación de la iniciación de la mediación -con anterioridad al fallecimiento de la causante que había sido víctima de un accidente de tránsito- pero, al analizar la procedencia de la excepción de legitimación activa, soslayó esta participación de la causante

en el impulso del proceso y tuvo al hijo por presentado por derecho propio (Fallos: [338:623](#)).

En el marco de un juicio ejecutivo, donde se mandó llevar adelante la ejecución, la Corte declaró contradictorio el pronunciamiento que, al mismo tiempo que consideró que no cabía modificar el pago directo al acreedor, confirmó la denegación del pedido de eximición de seña formulado por los ejecutantes sin advertir que las medidas adoptadas obedecían a la necesidad de evitar que algunos acreedores cobrasen antes que otros y a que no se pudieran sustanciar convenientemente las cuestiones de preferencia que habrían de suscitarse ante la pluralidad de acreedores presentados. (Fallos: [329:5964](#))

En un precedente de 2023, el Tribunal declaró arbitraria la sentencia de cámara por entender que existía una incongruencia entre la parte dispositiva y los fundamentos de la decisión. Por un lado, la parte dispositiva confirmaba la decisión de primera instancia que había condenado a las demandadas a pagar una suma de dinero luego de ponderar el monto percibido en sede laboral, mientras que en los fundamentos debía efectuarse la deducción de los montos cobrados en el marco del expediente tramitado en dicha sede. Señaló que ese grave defecto de fundamentación provocaba un agravio tangible a la actora pues en los hechos implicaba una reducción sustancial del monto reconocido en primera instancia (Fallos: [346:807](#)).

d) Honorarios

El Tribunal dijo que resultaba contradictorio el pronunciamiento que no obstante decir que resultaba aplicable el art. 20 de la ley de aranceles luego no lo aplicó, ya que omitió tener en cuenta que dicha norma, en su último párrafo, establece que el monto del proceso que sirve como base regulatoria en ningún

caso podrá ser superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda (Fallos: [329:1066](#)).

e) Societario

La Corte entendió que incurrió en una evidente autocontradicción entre lo expresado en los considerandos y lo resuelto en la parte dispositiva el fallo que, por un lado afirmó que la fusión de dos firmas aéreas (Iberia Líneas Aéreas de España S.A. y British Airways PLC) fue autorizada tácitamente -lo que implicaba resolver la pretensión de fondo deducida por las actoras desde el inicio de las actuaciones- y, por el otro, confirmó la sentencia que consideró que se había tornado abstracta la cuestión a resolver (Fallos: [342:1637](#)).

f) Tributario

En el precedente “Kia”, de mayo de 2025 (Fallos: [348:355](#)), los jueces Rosatti y Rosenkrantz declararon arbitraria la sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos sobre un contrato, por entender que la cámara incurrió en un contrasentido al concluir que lo que exigía la ley 23.548 era el perfeccionamiento del contrato mediante un instrumento sin necesidad de que se encuentre firmado por ambas partes, en tanto sin el consentimiento de estas reflejado en dicho único documento no hay manera de que por sí solo revista los caracteres exteriores de un título jurídico y de que reúna la autosuficiencia requerida para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen las partes contratantes. Asimismo, incurrió en una contradicción al sostener que para el perfeccionamiento del impuesto de sellos alcanzaba con una manifestación inequívoca de la voluntad de ambas partes aun de forma ficta pero al mismo tiempo insistir en la exigencia de que el contrato se perfeccione mediante un instrumento.

En Fallos: [344:1266](#), el actor demandó la repetición de ciertas sumas abonadas en concepto de IVA e impuesto a las ganancias provenientes de ajustes en sus declaraciones juradas. La cámara revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y rechazó la demanda. La Corte señaló que una de las magistradas del a quo había incurrido en una contradicción al revocar la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de repetición del contribuyente, a pesar de sostener que la AFIP no había logrado desvirtuar sus conclusiones. Asimismo, otro de los jueces había coincidido con esas consideraciones, pero luego había resuelto confirmar la sentencia de grado. De ese modo, el pronunciamiento recurrido era auto-contradictorio, dado que una mayoría de los jueces firmantes había considerado que el recurso de apelación interpuesto por la AFIP no lograba conmover los fundamentos y conclusiones de la sentencia apelada, a pesar de lo cual ordenaba su revocación.

Buenos Aires, junio de 2025

jurisprudencia@csjn.gov.ar